



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-261/2022

RECURRENTE: ASOCIACIÓN CIVIL
QUERÉTARO INCLUYENTE¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN²

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS

SECRETARIA: KARINA QUETZALLI TREJO
TREJO

COLABORÓ: JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, ocho de junio de dos mil veintidós³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, presentada por la recurrente, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional en el juicio ciudadano **SM-JDC-50/2022**, relacionada con la negativa de iniciar el procedimiento previsto para su registro y constitución como partido político local, por no cumplirse el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

ANTECEDENTES

1. Solicitud. El treinta y uno de enero, la asociación, por conducto de su representante legal, presentó ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro⁴ escrito por el que manifestó su intención de constituirse como partido político local.

¹ En adelante, recurrente o asociación.

² En lo sucesivo Sala Regional, Sala Monterrey o Sala responsable.

³ Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario

⁴ En lo posterior, Instituto local.

SUP-REC-261/2022

2. Resolución⁵. El tres de marzo, el Secretario Ejecutivo del Instituto local determinó que la recurrente incumplió con diversos requisitos establecidos en los Lineamientos y, en consecuencia, tuvo por no presentado su aviso de intención.

3. Juicio local⁶. El diez de marzo, inconforme con la determinación anterior, la recurrente promovió juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro⁷, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar el acuerdo controvertido.

4. Juicio federal y acto impugnado. El veintiocho de abril, la asociación promovió juicio ciudadano ante la Sala Monterrey, el cual fue resuelto el siguiente dieciocho de mayo en el sentido de confirmar la determinación emitida por el Tribunal local.

5. Recurso de reconsideración. En contra de la sentencia dictada por la Sala Regional, el veintitrés de mayo, la recurrente interpuso recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional.

6. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia ordenó integrar el expediente **SUP-REC-261/2022** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal.⁸

SEGUNDA. Resolución en videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los

⁵ IEEQ/AG/009/2022-P

⁶ TEEQ-JLD-9/2022

⁷ En adelante, Tribunal local.

⁸ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.



medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implican cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse.

1. Explicación jurídica

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-261/2022

- b.** Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c.** Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d.** Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e.** Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f.** Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g.** Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h.** Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i.** Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j.** Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k.** La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



2. Contexto y síntesis de la sentencia impugnada

El asunto tiene su origen en la resolución del Secretario Ejecutivo del Instituto local, que tuvo por no presentado el aviso de intención de una asociación civil para constituirse como partido político local, debido al incumplimiento de los requisitos previstos en los incisos h) y j) del artículo 10 de los Lineamientos del Instituto local para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el Estado de Querétaro.

La autoridad administrativa local consideró que, si bien el contrato de apertura de la cuenta bancaria mancomunada fue suscrito por su representante, no se hizo por la persona encargada de sus finanzas, en términos de su acta constitutiva, sino por el secretario; en consecuencia, tampoco tuvo por presentado el Formato FISC²², al depender de la cuenta bancaria debidamente mancomunada.

La Sala Monterrey confirmó la resolución dictada por el Tribunal local que, a su vez, confirmó la negativa del Instituto local de iniciar el procedimiento previsto para el registro y constitución como partido político local, ya que estimó correcto lo determinado en cuanto al incumplimiento del requisito relativo a la presentación de una cuenta bancaria en forma mancomunada y, ante el incumplimiento de éste, consideró innecesario pronunciarse sobre el acatamiento al requisito relativo a la presentación del escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita.

Al respecto, calificó de ineficaz el argumento respecto a que, contrario a lo sostenido por el Tribunal local, el acta de la asamblea general celebrada el diecisiete de febrero, sí resultaba idónea para sustentar la omisión atribuida, ya que al momento de la celebración no había fenecido el plazo para el desahogo del requerimiento.

En consideración de la Sala, con independencia de que no hubiese fenecido el plazo para subsanar las deficiencias detectadas en su aviso de intención, lo cierto es que la modificación efectuada a su Consejo Directivo no fue

²² Escrito de manifestación de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización por parte de la Unidad Técnica de Fiscalización.

SUP-REC-261/2022

hecha del conocimiento del Instituto local, por lo que estuvo imposibilitado para pronunciarse sobre los alcances para subsanar el cumplimiento del requisito legal.

Además, que si bien, la normativa no prevé la obligación explícita de informar al Instituto local las modificaciones a su Consejo Directivo, lo cierto es que la normativa dispone expresamente que para la presentación del aviso de intención debe acompañarse la documentación que acredite la apertura de una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, que debe manejarse de manera mancomunada por el representante legal y **aquella encargada de las finanzas**.

Asimismo, consideró que el hecho de que los requisitos para constituir un partido político estén contenidos en lineamientos o reglamentos deriva directamente de una disposición constitucional. De ahí que no fuese posible otorgar la pretensión bajo el argumento de una interpretación más favorable a sus intereses, porque ello no puede derivar en el incumplimiento de los requisitos legalmente previstos para la constitución y registro de partidos políticos locales.

Calificó de ineficaz el agravio respecto a la falta de exhaustividad del Tribunal local por omitir pronunciarse sobre la totalidad de los planteamientos expuestos ya que si bien dicha autoridad no dio respuesta al planteamiento de que la ausencia de firma del responsable de finanzas de la Asociación Civil no limitó ni vulneró la facultad fiscalizadora, así como los principios de legalidad, transparencia y certeza en la rendición de cuentas, **lo cierto es que sí vulnero el modelo de fiscalización**.

Esto, toda vez que exigir que la cuenta bancaria sea manejada por aquella persona encargada de las finanzas de la agrupación ciudadana garantiza que el proceso de fiscalización se lleve de manera eficiente.

También calificó como ineficaz que la asociación pretendiera demostrar la indebida fundamentación partiendo de una imprecisión por parte del Secretario Ejecutivo en cuanto a la denominación de un acuerdo.



Asimismo, consideró infundado el planteamiento del recurrente por el cual indicó que el Tribunal local omitió dar respuesta al hecho de que el Secretario Ejecutivo no valoró el contenido del acta de asamblea general celebrada el diecisiete de febrero, en la que se modificó la integración del Consejo Directivo de la asociación.

Lo anterior porque, dicha autoridad advirtió que, si bien los representantes de la asociación modificaron la respectiva integración, tal situación no fue protocolizada ante Notario Público ni hecha del conocimiento del Instituto local, de ahí que su secretario estuviese imposibilitado para pronunciarse sobre sus alcances para subsanar el cumplimiento del requisito legal.

Finalmente, calificó de ineficaz el agravio por el cual sostiene que el requisito de presentar el escrito de no aceptación de recursos de procedencia ilícita y aceptación de fiscalización no depende de la cuenta bancaria debidamente mancomunada, ello porque ante el incumplimiento de un requisito esencial para el inicio del procedimiento de constitución y registro de un partido político local, como lo es la presentación de una cuenta bancaria debidamente mancomunada, a ningún fin práctico llevaría el análisis de un diverso requisito.

3. Síntesis de la demanda

La recurrente en su demanda señala que se actualiza el requisito de procedencia del recurso, en virtud de que la Sala Regional realizó una interpretación de diversas disposiciones de la Constitución federal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos respecto de su remisión y eficacia en disposiciones normativas de carácter secundario como lo son los Lineamientos para la constitución y registro de los partidos políticos locales en el Estado de Querétaro.

Por otro lado, de los agravios expuestos en su escrito de demanda la recurrente, en esencia, sostiene que la Sala Monterrey limitó su atribución constitucional a la simple descripción jerárquica del orden normativo y omitió pronunciarse respecto del agravio que le fue formulado en relación con la

SUP-REC-261/2022

aplicación más favorable de la norma para tener por acreditado el requisito relativo a la apertura de la cuenta bancaria suscrita por el representante y tesorero de la asociación.

Asimismo, indica que la Sala responsable faltó a su deber de resolver de forma exhaustiva y congruente ya que dejó de analizar uno de los dos agravios expuestos lo cual atenta sus derechos de acceso a la justicia, en virtud de que si bien es cierto la pretensión consistió en la revocación de la sentencia emitida por el Tribunal local para arribar a la conclusión de su procedencia o no debía realizarse el estudio de la totalidad de los planteamientos formulados.

4. Decisión Sala Superior

Como se anticipó, esta Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni la demanda de la recurrente, atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Para que proceda el recurso, la sentencia impugnada debió desarrollar un ejercicio argumentativo mínimo en el sentido de inaplicar disposiciones legales²³, lo que no acontece en el caso, como se puede advertir de la reseña tanto de la resolución controvertida como de los agravios expuestos por la asociación.

En efecto, la sentencia impugnada no contiene argumentos que actualicen alguno de los supuestos de procedencia, debido a que la Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral.

²³ Resulta orientadora la jurisprudencia 66/2014 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.



Tampoco desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, ya que se limitó a desarrollar aspectos de mera legalidad relacionados con el cumplimiento de requisitos para la constitución y registro de los partidos políticos locales, en específico, sobre la necesidad de que la cuenta mancomunada fuera suscrita por el encargado de las finanzas y, si el incumplimiento de ese requisito conlleva innecesario continuar con el análisis de otro.

Por otro lado, como se advierte de la síntesis de los agravios, la recurrente, en esencia, se limita a señalar que el agravio planteado ante la Sala Regional consistió en que la autoridad administrativa introdujo un requisito no legal y que ésta omitió pronunciarse respecto de su solicitud de aplicación más favorable de la norma, limitándose a la simple descripción jerárquica del orden normativo. Asimismo, señala la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida ante la omisión de resolver el agravio planteado respecto a lo innecesario de analizar un diverso requisito.

Con base en lo anterior, debe concluirse que tanto la resolución recurrida como los agravios formulados en su contra se limitan a cuestiones de mera legalidad que involucran, entre otros aspectos, al análisis del cumplimiento de los requisitos para constituirse como partido político local.

Finalmente, no se advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente, porque la resolución controvertida es de fondo, y tampoco se advierte que la controversia del caso revista algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso.

En consecuencia, se considera que el presente recurso no cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Monterrey, por lo que debe desecharse de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, ponente del presente asunto, por lo que, para efectos de resolución el Magistrado Presidente Reyes Rodríguez Mondragón lo hace suyo. El Secretario General de Acuerdos, autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.